

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

Vistos para dictar NUEVO LAUDO los autos del juicio laboral número 2539/2010-G1 promovido por **1.- ELIMINADO** en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 42/2016**, por el **PRIMER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 19 de enero de 2017, por lo que,- - - - -

RESULTANDO:

1.- En fecha 29 de abril del año dos mil diez, la mencionada actora presentó ante este Tribunal demanda en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, pidiendo la nulidad del procedimiento que la demandada le instauró y por consecuencia su reinstalación, así como el pago de prestaciones. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 24 de mayo del mismo año. La demanda fue ampliada por escrito visible a folio 16 de autos. La parte demandada dio contestación a la demanda y su ampliación mediante escritos presentados ante este Tribunal el 23 de junio y 8 de septiembre de 2010.-

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo en fecha 28 de febrero de 2011 dos mil once. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha junio veintinueve del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar laudo.- - - - -

3.- Inconforme la parte demandada el último laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 42/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 19 de enero de 2017, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente - - - - -

## C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos, la parte actora quien compareció por su propio derecho y sus apoderados en virtud de la carta poder visible a folio 142, la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al acuerdo legislativo agregado en autos a folio 23 y los apoderados del Congreso, acreditan tal personería con la carta poder consultable a folio 20. Lo anterior, de conformidad a los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora aduce lo siguiente:-----

*"...1.- La suscrita, venía desempeñando eficazmente mis labores como Secretaria de Apoyo en la fuente laboral demandada y adscrito a la Escuela denominada Secundaria Mixta número 22, teniendo mi número de filiación VEVB640523AE1, con Clave presupuestal 070906 A0380300.000747, con el horario que me fue asignado, de las 7:00 horas a las 13:30 hora, tras reincorporarme a mis funciones después de cubrir una licencia de la Profesora*

1.ELIMINADO

*2.-Con fecha 20 veinte de enero del año 2010, la demandada por conducto de su Dirección General Jurídica recibió un acta Administrativa signada por la Profesora 1.ELIMINADO Directora de la Escuela Secundaria Mixta número 22, el acta se levanto en mi contra por presuntas faltas a laborar injustificadamente y sin permiso alguno a dicho centro de trabajo los días viernes 8, miércoles 13, jueves 14 y viernes 15 de enero del año 2010, lo que resulta ser falso ya que, la suscrita no falte a laborar ninguno de los días citados, como precisaré posteriormente.- - 2.-Con motivo de la ilegal acta señalada en el punto que antecede la demanda ordenó se me instaurara un procedimiento en mi contra al que se le asigno el número P.A. 002/2010-E, ordenando con fecha 27*

de Enero del año 2010 la recepción de este procedimiento en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.- - 3.- Con fecha 12 de Enero del año 2010 se deshago (sic) la audiencia de defensa y aportación de pruebas prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, según se desprende del texto de la ilegal sentencia dictada en dicho procedimiento en su punto de resultandos número 7 siete, lo que constituye una ilegalidad en la letra de la resolución pues no es posible que se haya desahogado la audiencia quince días antes de que la suscrita hubiese sido emplazada con fecha 29 de enero del año 2010, este hecho constituye por si solo motivo suficiente para decretar la nulidad de la misma.- - 4.- En el punto numero ocho de la resolución ahora impugnada se desprende que hace constar la demandada que no existen diligencias pendientes por desahogar y de forma ilegal tiene por terminada la instrucción del procedimiento, siendo ilegal este hecho, pues de actuaciones se desprende que estaba pendiente por desahogarse la prueba consistente en el cotejo y compulsas de los justificantes que exhibí como prueba documental, habiendo sido admitida esta probanza y al quedar pendiente su desahogo no debió cerrarse la instrucción pues se me dejó en estado de indefensión, nunca se me cito para dicho cotejo, ni mucho menos se me informo del resultado del mismo.- - 5.- Por otra parte con fecha 15 de Febrero del año 2010, supuestamente se dictó la resolución en el procedimiento administrativo que no ocupa y de forma ilegal y sin tener motivo o fundamento en su proposición primera se declara por CESE, la terminación de la relación laboral existente entre la servidor público 1.- ELIMINADO y la demandada SECRETARIA DE EDUCACION (SIC) DEL ESTADO DE JALISCO, siendo ilegal, infundado y carente de motivación este fallo toda vez que la resolución en comento se encontraba prescrita en los términos del artículo 106 fracciones III y IV de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice: ... Artículo 106.- Prescripción en 30 días: -  
- Por tales razones si se me acusó que falte a laborar los días 8, 13, 14, 15 y 18 de Enero del año 2010, el termino de 30 días que señala el artículo que antecede para la prescripción comienza a contar el día 15 de Enero del año 2010 y contando los treinta días en cuestión se arriba a la conclusión que del día 15 de Enero al 25 del mismo mes, transcurrieron once días, ya que el día 15 cuenta, al 31 de Enero 17 días, al 15 de Febrero transcurrieron 32 días, al 28

de Febrero 45 días y al 1ro. de Marzo que se me notifico 46 días, habiéndose excedido la demandada en el procedimiento para sancionarme 16 días razón por la que operó a mi favor la prescripción de la facultad de los titulares de la ahora demandada fuente de trabajo, para cesarme como ilegalmente e injustificadamente lo hizo, en la resolución ahora impugnada acarreado responsabilidad para esta. - - 6.- Por otra parte me causa agravios la indebida valoración que hace la demandada respecto a las pruebas documentales consistentes en los justificantes de asistencia expedidos por la de la voz y suscritos por la propia demandada Secretaria de Educación Jalisco a través del Coordinador de Educación Básica Profr.

1.- ELIMINADO

puesto que señala equivocadamente que en nada me benefician, pues esta no concede valor probatorio a dos justificantes que la misma demandada suscribió y en la que hace constar que me presente en la citada coordinación por cita que me hicieron en dicha dependencia para tratar asuntos relativos a la problemática laboral que denuncié ante la misma, lo que constituye una contradicción ya que si la propia demandada por conducto de mi superior jerárquico, extiende un justificante a éste debió concedérsele valor probatorio pleno y tenerse como prueba suficiente para justificar los dos días que ampara los mismos pues no es dable para la parte patronal el no conceder valor probatorio pleno a los justificantes que esta misma expidió y menos aún con los pobres argumentos que vierte y que carecen de todo sustento legal, en tal virtud no opera la causa de CESE en la que la demandada pretende fundamentar su ilegal fallo...” -----

A lo anterior, la demandada contestó: -----

“AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- En cuanto a lo expresado en el punto 1 por la parte actora se manifiesta que es parcialmente cierto, es verdad que se desempeñaba para mi representada en la clave presupuestal que indica, con el horario que señalara y así mismo la adscripción es la correcta, lo que resulta falso es que haya desempeñado eficazmente sus labores como secretaria de apoyo, en virtud de que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, la demandante no desempeñó con intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin autorización alguna a sus labores los día 8, 13, 14, 15 y 18 de enero de l año 2010,

incurriendo en la causal prevista por el artículo 22 fracción V, inciso d) de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que no obstante que se le otorgó su derecho de audiencia y defensa del cual hacer uso no logró justificar de manera fehaciente sus inasistencias.- - AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- En cuanto a lo expresado por la parte actora en el punto 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, efectivamente el día 20 de enero del 2010 mi representada a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos recibió acta administrativa signada por la Profesora 1.- ELIMINADO Directora de la Escuela Secundaria Mixta número 22, misma que fue levantada en contra de la demandante por faltas a injustificadas a laborar respecto de los días 8, 13, 14, 15 y 18 de enero del año 2010, lo que resulta falso es que la demandante asistió a laborar los días que han quedado precisados, lo que queda acreditado a través de la sustanciación del procedimiento administrativo número 002/2010-E.- - AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- (Se contesta nuevamente en virtud de que la aparte actora, establece el mismo número, sin embargo, señala distintos hechos) En cuanto a lo expresado por la parte actora en el punto 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es cierto.- - AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Lo señalado por el actor en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, resulta falso, puesto que la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tuvo verificativo el día 10 de febrero del 2010, a las 12:00; cabe mencionar que la demandante acudió al desahogo de la audiencia de defensa e hizo valer sus manifestaciones, así mismo aportó las pruebas que estimó pertinentes.- - AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Lo expuesto por el demandante en el punto correlativo que se contesta, es falso por la forma y términos en que la demandante lo plantea, lo cierto es que, una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a la demandante, se dio por terminado el periodo de instrucción del procedimiento y se ordenó dar me vista del mismo para resolver lo que conforme a derecho correspondió, es de señalar que tal y como se desprende de la actuación de fecha 10 de febrero del 2010, se desechó de plano el cotejo y compulsas de los documentos que señala, por no encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 797, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, es

decir, al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, en ese orden de ideas resultan inatendibles las manifestaciones realizadas por la actora, ya que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.-

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- Lo manifestado por la actora en el punto de hechos marcado con el número 5 de la demanda que se contesta, es falso, lo cierto es que con fecha 15 de febrero el suscrito emití resolución dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo número 002/2010-E, en el que analizados y valorados de manera lógica y jurídica los elementos que se encuentran agregados al procedimiento administrativo materia del presente conflicto, dejan plenamente demostrado que la C.

1.- ELIMINADO

no desempeñó su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin autorización alguna a sus labores los días 8, 13, 14, 15 y 18 de enero del año 2010, incurriendo en la causal prevista por el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: . . . V Por cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: . . . d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso u sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas; ... "Por lo que considerando la gravedad de la falta cometida, que no solo se debe constreñir a las inasistencias a laborar que se le imputan, sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, su antigüedad que por cierto data del 01 de febrero de 1988; y demás antecedentes personales y de sanción, que después de una revisión al libro de Registro de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se advierte que cuenta con los siguientes antecedentes: Procedimiento Administrativo 237/2004-E, que se resuelve con fecha 27 de octubre del 2004, imponiéndole a la infractora un apercibimiento, procedimiento 110/2009-E, que se resuelve con fecha 14 de Agosto de 2009, imponiéndole una amonestación escrita a la infractora y el procedimiento 168/2009-E mismo que se resuelve con fecha 16 de diciembre de 2009, imponiéndole a la hoy actora una amonestación escrita, por lo anterior lo procedente fue decretar la terminación de la relación laboral existente

entre mi representada y la actora del juicio, sin responsabilidad para la Secretaría que represento. - - Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la demandante en el sentido de que operó la prescripción de mi representada para sancionar a la demandante, resultan ser meras operaciones subjetivas con las que intenta confundir la buena fe con que se conduce este H. Tribunal, en virtud de que tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna el procedimiento incoado en contra de la accionante; se encuentra con total apego a la legalidad si se toma en cuenta que la investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23 para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, es decir, se cuenta con 30 días para instaurar, 30 días para instruir y finalmente 30 días para resolver, cobra aplicación al respecto la jurisprudencia localizable en: ... TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES... Sin embargo y sin que ello implique reconocimiento alguno a favor de la accionante, es de manifestar que la última falta que le fue reprochada dentro del procedimiento administrativo número 002/2010-E fue la del 18 de enero del 2010, y el procedimiento fue resuelto por el suscrito el día 15 de febrero del 2010, es decir, fue dictado dentro de los treinta días siguientes, por lo que no existe posibilidad alguna respecto de la supuesta prescripción alegada por la C. 1.-ELIMINADO - - Ahora bien, no debe pasar por desapercibido para este Tribunal el hecho de que el

demandante debió justificar ante el suscrito las inasistencias a laborar, por lo tanto es en el procedimiento administrativo donde el actor debió alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que le fueron atribuidas como causal de la sanción impuestazo (sic) anterior con el objeto de que el suscrito estuviese en condiciones de apreciar lo aducido, para entonces determinar si se incurrió criterio localizable en: .. FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO...- -Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN."... o: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III. 1o.T.J/63, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1293, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL."- - - AL MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 6 de la demanda que se contesta, es falso por la forma y términos en que lo plantea, lo cierto es que y tal y como se desprende del procedimiento administrativo número 002/2010-E, las pruebas documentales ofrecidas por la entonces encausada resultan ineficaces para justificar las inasistencias a laborar que se le reprochan y que consisten en las señaladas en el escrito de fecha 8 de febrero del año 2010, la primera de ellas se desechó al no reunir los requisitos señalados en los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al presente procedimiento por disposición expresa de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no fue presentada. Por lo que ve a las señaladas con número 2 y 3, consistentes en los justificantes de asistencia expedidos a favor de la entonces encausada 1.-ELIMINADO suscritos por el Profr. 1.-ELIMINADO Coordinador de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en nada le benefician ya que se advierte, que aunado a que estuvo

*presente en un horario extraoficial al que se desempeña en dicha oficina, no aportó dato o elemento que advirtiera que fue previamente citada para comparecer a dicha oficina y tratar el asunto a que se refieren las constancias que fueron analizadas, por lo tanto tales documentos no son el medio idóneo para justificar su inasistencia a laborar respecto a los días 14 y 18 de enero de 2010. Lo anterior, además sustentado con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: FALTAS DE ASISTENCIA, PRUEBAS DOCUMENTALES INEFICACES PARA JUSTIFICAR LAS..."-----*

A la parte actora se le admitieron como pruebas una testimonial, cotejo de la documental número 3, la reproducción de un disco compacto, a la demandada se le admitieron diversas documentales y la confesional a cargo de la hoy actora, asimismo, ambas partes ofertaron la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de ambas partes. -----

De lo manifestado por ambas partes se tiene que la actora fue cesada mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber incurrido en la causal de cese prevista en el artículo 22, fracción V inciso d), esto es, porque faltó a laborar los días 8, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2010. Por tanto, la litis consiste en dilucidar si, como afirma la actora, se cometieron diversas violaciones en dicho procedimiento que la dejaron en estado de indefensión, o como argumenta la demandada, que el procedimiento seguido a la actora y la resolución dictada en el mismo se hicieron con apego a derecho. -----

Puesta así la litis, corresponde a la demandada probar que justificadamente cesó a la actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, por haber faltado a laborar más de 3 días en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada. -----

Analizando entonces las impugnaciones señaladas por la operaria, se considera procedente la relativa a que la demandada no le tuvo justificando las inasistencias de los días 14 y 18 de enero de 2010, con las documentales que para tal efecto exhibió en el procedimiento que le instauró. Lo anterior es así, ya que al tener a la vista las documentales

visibles a folios 40 y 41 del procedimiento en cuestión, consistentes en dos escritos que suscribe el coordinador de educación básica los días 14 y 18 de enero de 2010, de los cuales se desprende lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar a usted que la C [REDACTED] 1. ELIMINADO adscrita a la Escuela Secundaria 22 Mixta, asistió a esta coordinación el 14 de enero de 2010 en un horario de 07:00 a 13:00 hrs; para tratar asuntos relacionados con su situación laboral, lo anterior a efecto de que sea justificada su inasistencia.”*

Y el mismo texto se desprende del escrito de fecha 18 de enero de 2010, pero la demandada consideró en la resolución lo siguiente: -----

*“...en nada le benefician ya que se advierte, que aunado a que estuvo presente en un horario extraoficial al que se desempeña en dicha oficina, no aportó dato o elemento que advirtiera que fue previamente citada para comparecer a dicha oficina y tratar el asunto que refieren las constancias en análisis, por tanto, tales documentos no son el medio idóneo para justificar su inasistencia a laborar...”*-----

Pero la Secretaria de Educación no acredita cuál es el horario de la oficina de coordinación que expidió a la actora ambos escritos, a fin de que esta Autoridad advirtiera el horario extraoficial que aquélla refiere en su resolución y en cuanto a que dichos documentos no son el medio idóneo, se considera intrascendente el razonamiento respectivo, es decir, si la operaria argumenta que acudió a ése lugar para exponer un problema laboral en su lugar de adscripción, no era posible recibir un citatorio previo, máxime si se trata de una oficina dependiente de la demandada y que el problema es, según la actora, que una directora de una escuela le impide el acceso a la fuente de trabajo. -----

Luego, argumenta también la demandada que:

-los documentos presentados por la actora no sirven para justificar las inasistencias de los días catorce y dieciocho de enero de dos mil diez, porque no cuentan con la firma original de quien los suscribe,

-que la operaria no acreditó que hubiera denunciado algún problema,

-ni que la directora del plantel educativo en donde se desempeñaba, se hubiera negado a firmarle la reanudación de sus labores y asignarle sus funciones.

Lo antes señalado se considera no cambia la ilegalidad del cese. Pues si bien es cierto las rúbricas que aparecen en los documentos de fechas 14 y 18 de enero de 2010, no aparentan ser originales, lo que prevalece es que se trata de documentos provenientes de representantes del patrón, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, de la oficina denominada "coordinación de educación básica", aunado a que aparece un sello original que dice:

GOBIERNO DE JALISCO,  
PODER EJECUTIVO

---

SECRETARIA DE EDUCACION  
COORDINACION DE EDUCACION BASICA

Por tanto, correspondía a la demandada acreditar sus objeciones. Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis:

*"Época: Novena Época, Registro: 195223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T.153 L, Página: 561, PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. OBJECCIÓN DE LA HOJA, MEMBRETE O FIRMA PLASMADOS EN EL ESCRITO. LA CARGA PROBATORIA RECAE EN EL IMPUGNANTE. Si en el documento rebatido aparece el logotipo, nombre o rúbrica del objetante, es a éste a quien corresponde legalmente demostrar que no es ese el papel que comúnmente utiliza o tampoco el membrete que emplea, sino que tal se elabora de forma diversa, así como que el firmante del mismo es ajeno a él; siendo de resaltar que esto último no se evidencia con la constancia de quién es su representante, si es sabido que éste no es forzosamente el único que puede realizar actos administrativos y de personal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*-----

Y por analogía, la de rubro y texto siguientes:

*“Época: Novena Época, Registro: 203692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.4o.T. J/1, Página: 425, DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Por ende, con los documentos en cuestión se denota que la actora acudió ante una oficina de la demandada para denunciar las irregularidades en su contra y los actos imputados a la directora, se considera derivan de un representante del patrón, quien por ello cuenta con los elementos suficientes para que en la escuela a su cargo, por sí o por conducto de otras personas, se impida el acceso al plantel. Aunado a que las listas de asistencia en las que supuestamente no registró su entrada a laborar la actora, se considera pudieron ser elaboradas a beneficio del patrón, en este caso, su representante, la directora de la escuela secundaria mixta número 22, pues sólo contienen espacios para ser llenados con la fecha, hora y firma de los servidores públicos adscritos a dicha escuela, es decir, pueden ser elaborados cuantas veces sea necesario y con los datos que se requieran, máxime que al final aparece el sello del centro escolar, que lógicamente está en poder de la directora, quien firmó al lado de ése sello certificando que se trata de copia del original.

En lo conducente, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----  
*“Época: Octava Época, Registro: 224787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: I. 3o. T. J/25, Página: 346, DOCUMENTAL, PRUEBA. ELABORADA UNILATERALMENTE POR EL OFERENTE NO BASTA QUE SEA RECONOCIDA POR QUIEN LA SUSCRIBIO O ELABORO PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO. Si lo que se pretende demostrar es la antigüedad de un trabajador, para acreditarla no es suficiente el registro o "récord" de servicios elaborado unilateralmente por el patrón, aun cuando el mismo haya sido reconocido en cuanto a su contenido y firma por quien lo suscribió o elaboró. Se requiere que la parte contraria lo acepte o bien que se adminicule con otros elementos de prueba, pues de lo contrario se caería en el absurdo de permitir a las partes contendientes que elaboren tantas documentales como hechos pretenden acreditar y que con solo presentar al suscriptor de la misma a ratificar su contenido y firma, surta los efectos legales deseados, situación que crearía inseguridad jurídica a las partes impidiendo a las Juntas resolver con apego a la verdad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*-----

Así como la de rubro y texto siguientes:

*"Época: Novena Época, Registro: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Página: 1280, DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."*

Respecto a la prueba confesional admitida a la parte demandada, a cargo de la hoy actora, se considera no

favorece a su oferente, en razón de que dicha absolvente negó las inasistencias que se le atribuyen y sólo reconoce que dos días faltó a laborar, pero porque fue a denunciar que se le impedía ingresar a laborar, de lo cual solicitó justificantes, mismos que no consideró la demandada en el procedimiento que le instauró a la trabajadora, por lo que se advierte no hay un reconocimiento expreso de las inasistencias que se atribuyen, de ahí que la prueba en comento carece de valor probatorio, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669, PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”-----*

En razón de lo antes expuesto, se considera debió la demandada tener a la actora por justificadas las inasistencias de los días 14 y 18 de enero de 2010, en consecuencia, de las 5 faltas sólo quedarían sin justificar 3, de los días 8, 13 y 15 del citado mes y año, pero que juntas no son mas de 3 inasistencias y por ende, no se justifica la causal de cese prevista en el artículo 22, fracción V inciso d). -----

En virtud de lo antes expuesto, la conducta atribuida a la actora carece de sustento, consecuentemente, se declara la nulidad del procedimiento 2/2010-E, por tanto, se condena a la demandada a reinstalar a la actora

1.ELIMINADO

en el cargo de secretaria de apoyo en los mismas condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden de la demanda y fueron reconocidas por la demandada, asimismo, se condena al pago de salarios caídos mas incrementos, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 1 uno de marzo de 2010, la fecha

en que la actora fue notificada de la resolución hoy impugnada, a la fecha en que sea reinstalada. -- - - - - - - - - - -

Para el pago de los conceptos antes establecidos debe atenderse a lo siguiente: ambas partes son omisas en citar el salario de la actora, por tanto, se ORDENA REMITIR ATENTO OFICIO A LA Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informe el sueldo integrado más incrementos que corresponde al puesto de SECRETARIA DE APOYO ADSCRITA A ESCUELA SECUNDARIA, por el período del 1 de marzo de 2010, a la fecha en que se rinda la información solicitada.- -

V.- Finalmente, se demanda el pago de bono por concepto de 20 años de servicio y salarios devengados del 15 de julio al 31 de diciembre de 2009, en virtud de una licencia que cubrió. Al respecto, la demandada señala que el bono es un concepto extralegal y opone excepción de prescripción; de los salarios, que son improcedentes porque para cubrir tal licencia se le expidió nombramiento por tiempo determinado que feneció el 30 de junio de 2009.

Expuesto así el conflicto, en primer termino corresponde a la parte actora probar la procedencia de su acción en cuanto al bono, ya que efectivamente la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé el pago de tal concepto, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - - - - - - - -

*“Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: - - - - -*  
*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”- - - - - - - - - - -*

Siendo el caso que las pruebas de la parte actora sólo guardan relación con el procedimiento que se le instauró, por lo que no evidencian el pago de bono alguno. Ahora bien, en cuanto a los salarios devengados, corresponde a la

demandada probar que la obligación por el pago de los mismos cesó antes de la data en que se reclaman, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Revisando las pruebas de la empleadora, se tiene a la vista el nombramiento y formato único de personal expedido a la accionante para sustituir a 1.ELIMINADO quien tuvo prorroga de licencia, con fecha de inicio 1 de enero de 2009, con carácter de nombramiento interino limitado hasta el día 30 de junio del mismo año, considerándose que con estas pruebas la demandada cumple su carga procesal. -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de bono y salarios devengados. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

#### P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó en parte sus excepciones.

SEGUNDA.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento 2/2010-E, por tanto, se condena a la demandada a reinstalar a la actora 1. ELIMINADO en el cargo de secretaria de apoyo en los mismas condiciones en que lo venía desempeñando, asimismo, se condena al pago de salarios caídos mas incrementos, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 1 uno de marzo de 2010, la fecha en que la actora fue notificada de la resolución hoy impugnada, a la fecha en que sea reinstalada. -- -----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de bono y salarios devengados. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica

Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2539/2010-G1.

EXPEDIENTE 2539/2010-G1  
-LAUDO-